

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de febrero de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 168-2017-R.- CALLAO, 27 DE FEBRERO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 176-2016-CEIPAD (Expediente Nº 01043929) recibido el 06 de diciembre de 2016, por medio del cual la Secretaría Técnica remite el expediente sobre responsabilidad administrativa del funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Nº 055-2012-OGA del 02 de abril de 2012, suscrita por el entonces Director de la Oficina General de Administración CPCC JESUS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, se aprobó la baja de 699 bienes muebles que se encuentran en mal estado por un valor neto de depreciación acumulada ascendente a S/. 11,521.71; aprobándose con Resolución Directoral Nº 122-2012-OGA del 09 de julio de 2012, la transferencia, por la modalidad de donación, de 699 bienes muebles dados de baja mediante la Resolución Directoral Nº 055-2012-OGA, a favor de la institución Traperos de Emaus Arequipa; señalando en su quinto considerando que la Oficina de Gestión Patrimonial evaluó la solicitud presentada por la citada institución y procedió a elaborar el Informe Técnico Nº 003-2012-OGP/UNAC, conforme al numeral 2.2.2 de la Directiva Nº 009-2002/SB;

Que, con Resolución Nº 472-2013-R del 15 de mayo de 2013, se resuelve dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 122-2012-OGA; asimismo, se dispuso, que la Oficina General de Administración ponga en conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales, Ministerio de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local del Callao, sobre la relación de bienes muebles dados de baja, a que se refiere la Resolución Nº 055-2012-OGA, para los efectos de lo dispuesto por la Ley Nº 27995 y su Reglamento; derivándose copia de todo lo actuado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de establecer la presunta responsabilidad de los funcionarios responsables de la transferencia en la modalidad de donación efectuada;

Que, por Resolución Nº 924-2013-R del 17 de octubre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, de acuerdo a lo recomendado con Informe Nº 023-2013-CEPAD/VRA del 15 de agosto de 2013, al no observarse que la Oficina General de Administración haya dado cumplimiento al mandato de la Ley Nº 27995 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2004-EF, pues conforme a lo informado por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial con escrito de fecha 07 de enero de 2013, "no recibió orden expresa de realizar transferencias a favor de los centros educativos estatales, ni de realizar y agotar gestiones dirigidas a cautelar el derecho preferente de las instituciones educativas estatales", por lo que al haberse omitido dicha normatividad legal y haberse asignado directamente la transferencia en la modalidad de donación de bienes muebles por S/. 11,521.71 a una institución privada, se ha incurrido en vicio de nulidad insalvable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas;

Que, al respecto, con Resolución Nº 386-2014-R del 02 de junio del 2014, se impuso al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción administrativa de SUSPENSIÓN por sesenta (60) días calendarios, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe Nº 004-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril del 2014 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, con Resolución Nº 572-2014-R del 20 de agosto del 2014, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente Nº 01013911 por el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO contra la Resolución Rectoral Nº 386-2014-R de fecha 02 de junio de 2014, al considerar que el Titular del Pliego tomó conocimiento de la falta disciplinaria, ya calificada como tal por el ente especializado pertinente y no simplemente como hecho denunciado, el cual fue mediante el Oficio Nº 020-2013-CEPAD-VRA curso de fecha 04 de setiembre de 2013, procediéndose entonces a emitir la Resolución Nº 924-2013-R de fecha 17 de octubre de 2013, siendo un poco más de un mes en que la autoridad competente tomó conocimiento de la presente falta administrativa, siendo improcedente la



solicitud de prescripción invocada; asimismo, que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, observándose en el presente caso que el servidor administrativo al sustentar su recurso de reconsideración como primera acción no ha hecho calificar la resolución impugnada “improcedente e ilegal” luego de lo cual ha realizado una declaración manifestando sus divergencias por cómo se ha realizado una interpretación de la normatividad específica; argumentando a favor de una nueva y diferente interpretación según la cual el impugnante estaría exento de toda responsabilidad, con lo cual queda claro que no ha cumplido con la exigencia legal de aportar nueva prueba al proceso, con la cual logre que después de análisis, la autoridad decisoria adopte una nueva postura de razonamiento y modifique su primera decisión, pues se ha limitado a argumentar sobre lo decidido dejando en claro que lo que ha hecho es en realidad dar una interpretación diferente a la expuesta y utilizada por la autoridad para sancionarlo, manifestando sus discrepancias en cuanto a explicar e interpretar cuestiones de puro derecho expuestas en la resolución impugnada

Que, mediante Resolución N° 264-2016-R del 06 de abril de 2016, se ejecutó, la Resolución N° 00405-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de febrero de 2016, con la que declara la nulidad de las Resoluciones Rectorales N°s 924-2013-R, 386-2014-R y 572-2014-R, expedidas por la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo respecto al señor CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO; retro trayéndose el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución N° 924-2013-R, debiendo tener en consideración los criterios señalados por SERVIR; y derivándose los actuados a la Secretaría Técnica para que conforme a sus atribuciones proceda a la precalificación de la presunta falta disciplinaria del citado servidor;

Que, en aplicación de la Resolución N° 264-2016-R la Secretaría Técnica emite el Informe N° 025-2016-ST del 06 de setiembre de 2016, por el cual recomienda derivar los actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder a sus atribuciones legales de conformidad al numeral 93.4 del Art. 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y a la Directiva N° del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar en la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 352-2015-R del 11 de junio de 2015, méritue e instruya sobre la presunta infracción administrativa disciplinaria del ex funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Ex Jefe de la Oficina General de Administración de esta Casa Superior de Estudios, por los hechos expuestos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Tribunal del Servicio Civil y la documentación sustentatoria;

Que, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 031-2016-CEIPAD del 14 de setiembre de 2016, señala que al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Ex Jefe de la Oficina General de Administración se le imputa la falta disciplinaria por haber inobservado el procedimiento para efectuar la baja de bienes muebles que se encuentran contenidos en las disposiciones previstas en la Ley N° 27995 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF al haber presuntamente aprobado la baja de 669 bienes muebles; así como haber aprobado la transferencia a favor de una entidad privada bajo la modalidad de donación de dichos bienes muebles pro el monto total de S/. 11,521.71 sin recibir orden expresa ni agotar las gestiones dirigidas a cautelar el derecho preferente de las instituciones educativas estatales; trasgrediendo los Incs. a) y d) del Art. 39°, Incs. d) y f) del Art. 85° de la Ley N° 30057, y el Art. 1° de la Ley N° 27995; por lo que da por iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario contra el funcionario CPCC JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Ex Jefe de la Oficina General de Administración, debiendo presentar su descargo y medio de prueba dentro de los cinco días útiles;

Que, la Secretaria Técnica mediante el Oficio del visto, remite por encargo del Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios el Acuerdo N° 037-2016-CEIPAD de fecha 07 de noviembre de 2016, sobre la responsabilidad administrativa del funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, por el cual se recomienda la sanción por mayoría de suspensión de cinco (05) días a ser ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos, con el voto discordante del Director General de Administración, ya que dicha sanción propuestas por los miembros de la Comisión no se ajusta a la gravedad de los hechos, en razón que los bienes muebles dados de bajo son propiedad del Estado por lo que no pueden ser donados a cualquier entidad privada omitiendo procedimiento regular establecido den las normas de la materia, como es el agotamiento de las gestiones para cautelar el derecho preferente de las instituciones educativas estatales, no evidenciándose que haya comunicado previamente a las instituciones educativas estatales; además al ser un Jefe de la Oficina General de Administración debió realizar un examen minucioso y detallado de la transferencia evidenciándose la negligencia en el desempeño de sus funciones y desconocimiento de la normatividad aplicable en relación a las donaciones;

Que, asimismo, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios indica que dicha sanción se propone al considerar como medio probatorio el Oficio N° 290-2012-OCI/UNAC del Jefe del Órgano de Control Institucional en el cual se menciona entre otras cosas, “que la entidad beneficiaria de la citada donación, la Institución “TRAPEROS DE EMAUS AREQUIPA” no es precisamente un centro educativo, según se desprende del reporte de la página web de la SUNAT”; asimismo, “disponer que la Oficina de Asesoría Legal, evalúe los extremos de la Resolución N° 122-2012-OGA que aprueba la

transferencia en modalidad de donación de seiscientos noventa y nueve (699) bienes muebles por un valor neto de depreciación acumulada ascendente a S/. 11,521.71, debiéndose tomar las medidas correctivas y de ser el caso la determinación de responsabilidades”;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 989-2016-OAJ recibido el 30 de diciembre de 2016, a la documentación sustentatoria del presente expediente, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al funcionario **CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO** en calidad de Ex Jefe de la Oficina General de Administración, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por **CINCO (05) DÍAS**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 037-2016-CEIPAD del siete de noviembre de 2016, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, OASA, DIGA, OAJ, CEIPAD, ORRHH, UE, UR,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.